



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **32**

Noviembre 2023

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de noviembre de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de noviembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento sobre protección de datos relativos a la identidad de los denunciantes. Además, las propuestas remitidas al Congreso Nacional en el marco de la tramitación del proyecto de ley de Presupuesto para el Sector Público, correspondiente al año 2024.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión en que declara inadmisibile un amparo – por falta de infracción - respecto de una solicitud de acceso a la información que fue correctamente derivada al órgano competente.

En la Unidad de Análisis de Fondo se informa, entre otras, la decisión que acoge el amparo en contra del Sernageomin y se ordena entregar información estadística sobre producción minera y metalúrgica proveniente de las concesiones mineras que indica. Además, la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de la UAF, relativo a acceder a información sobre reportes de operaciones sospechosas, por afectar las funciones del órgano.

La Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial da cuenta, entre otras, de la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja interpuesto por el CDE en representación de la FACH, en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazaron el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la decisión del CPLT que ordena entregar la información sobre armas dadas de baja por la FACH entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de la solicitud.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa el sobreseimiento de las investigaciones sumarias instruidas en contra de la Municipalidad de Maipú, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, y la Subsecretaría de Telecomunicaciones

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N° E24245, de 2 de noviembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a don Alexis Silva Penela sobre la procedencia de entregar información sobre los denunciados que indica.
- pag 8** Oficio N° E24295, de 3 de noviembre de 2023, en que Remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2024 (Boletín N°16.330-05).

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 9** El servicio cumple con la entrega de información al proporcionar copia del registro de la audiencia realizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.730, siendo inadmisibile requerir la elaboración de un acta en términos distintos.
- pag 11** No se presenta infracción cuando la información solicitada obra en poder de otra institución y la derivación ha sido realizada de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia.
- pag 13** La entrega de las casillas y números telefónicos institucionales de funcionarios públicos, produce afectación al cumplimiento de las funciones del órgano, por tanto se configura la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag **15** Estadística de producción minera y metalúrgica proveniente de las concesiones mineras que indica
- pag **17** Información y/o documentación que respalde la tasación realizada y que se tuvo a la vista por dicho órgano público para fijar el valor corriente en plaza de las aeronaves que se consultan.
- pag **19** Copia de propuestas técnicas de los proyectos aprobados relativas al “Concurso del programa inversión en la comunidad, para la Región del Bio-Bío, cobertura año 2023” y antecedentes relacionados.
- pag **22** Información sobre los reportes de operaciones sospechosas (ROS), denuncias, reportes de operaciones en efectivo (ROE), y reportes negativos de operaciones en efectivo, que indica, en el período que señala.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag **25** Nombres docentes USACH (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la USACH).
- pag **27** Cantidad de armas dadas de baja en poder de la FACH (Se rechazó recurso de queja de CDE-FACH).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag **29** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
- pag **31** Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
- pag **32** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E24245, de 2 de noviembre de 2023, en que se evacúa pronunciamiento a don Alexis Silva Penela sobre la procedencia de entregar información sobre los denunciantes que indica.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Alexis Silva Penela.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.397
Fecha	31.10.2023
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Protección de datos personales.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	“(…) este Consejo en forma reiterada ha denegado la entrega de la identidad de aquellos que formulen denuncias a un órgano de la Administración del Estado. (…) La entrega del mencionado dato, puede conllevar a que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Asimismo, su divulgación puede afectar gravemente derechos de sus titulares, razón por la cual procede igualmente la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 del citado cuerpo normativo.”
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	(Roles C12823-22 y C520-09, C302-10, C2165-18, C1756-21, entre otras)
Decisión del CPLT	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los datos requeridos -nombres y correos electrónicos de los denunciantes-, constituyen datos personales conforme el artículo 2°, letra f) de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y su comunicación o entrega, implicaría un tratamiento de datos personales, en atención a lo indicado en la letra o) del antes mencionado artículo. 2. Que, la protección de los datos personales, desde el año 2018, es considerado un derecho fundamental al estar reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, y regulado a nivel legal, en la Ley N°19.628, por lo que en virtud de la supremacía constitucional y del principio de tutela de los derechos fundamentales, los órganos de la Administración del Estado se encuentran obligados a proteger los datos de carácter personal que obren en su poder. 3. Que, a su turno, para que un organismo público realice tratamiento de datos personales, sin que medie el consentimiento de su titular, requiere insoslayablemente de una norma legal que lo autorice expresamente a comunicar dichos datos, o bien, que dicha comunicación a terceros resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones,

	<p>dentro del ámbito de sus competencias. Así, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la confidencialidad y el resguardo de los datos personales, lo que en este caso implica la reserva de los datos personales de los denunciantes, entre los que se encuentran sus nombres y apellidos, y sus correos electrónicos. En dicho sentido, se ha pronunciado este Consejo.</p> <p>4. En ese sentido, conociendo de amparos al ejercicio del derecho de acceso a la información, el Consejo para la Transparencia ha denegado el acceso a información relativa a los denunciantes, resguardando dichos antecedentes.</p> <p>5. Con todo, la persona eventualmente afectada por una denuncia sin fundamentos o maliciosa, que le hubiere producido agravios, tendrá a su haber las herramientas jurídicas para intentar revertir una decisión; ya sea ante la misma Administración, mediante una solicitud de revisión o recalificación; o bien, y ya en el ámbito judicial, mediante la interposición de una acción de protección, ante la Corte de Apelaciones respectiva, o a través del ejercicio de cualquier otro derecho en el ámbito jurisdiccional que nuestro ordenamiento jurídico disponga.</p>
<p>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</p>	<p>Protección de datos personales.</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Participación de los 3 consejeros.</p>

Materia	Oficio N° E24295, de 3 de noviembre de 2023, en que Remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2024 (Boletín N°16.330-05).
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los H Senadores miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, y al Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, Alvaro Elizalde.
Sesión	Sesión ordinaria N° 1.399
Fecha	02.11.2023
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Decisión del CPLT	<p>El Consejo para la Transparencia, en virtud de las atribuciones otorgadas en la Ley de Transparencia, remite las siguientes propuestas de perfeccionamiento normativo para ser consideradas como leyes de carácter permanente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consagración de estándares mínimos y comunes para toda transferencia que, distinta de aquellas regidas por la Ley N°19.886 de compras públicas, sea realizada por parte del Estado. 2. Establecimiento de principios de regulación de glosas presupuestarias de carácter permanente y general, incluyendo el de transparencia presupuestaria. 3. Establecimiento de incompatibilidades y deberes de abstención específicos que apliquen para funcionarios y personal del Estado que se vincule en la celebración de convenios de transferencia de recursos públicos a instituciones privadas con o sin fines de lucro. 4. Control de la Contraloría General de la República sobre las instituciones privadas sin fines de lucro que sean receptoras de fondos públicos, respecto de dichos fondos. 5. Establecimiento de deberes de transparencia activa y derecho de acceso a la información pública en instituciones privadas sin fines de lucro que reciban fondos públicos y que efectúen o cumplan una función administrativa. 6. Facultades de fiscalización y sanción del Consejo para la Transparencia sobre instituciones privadas sin fines de lucro que reciban fondos públicos y que efectúen o cumplan una función administrativa. 7. Obligaciones de transparencia activa para el sector público y que digan relación con toda clase de convenios que impliquen la transferencia de recursos desde un organismo público a una entidad privada sin fines de lucro, y que considere transferencias corrientes y de capital, así como las efectuadas a organismos que tengan la calidad de ejecutores de recursos o programas públicos; estas, distintas de las regidas por la Ley N°19.886 de compras públicas. 8. Modificación del inciso cuarto del artículo 78 de la Ley de Gobiernos Regionales, disminuyendo el umbral para el cual se requiere, por parte del Gobernador Regional, la aprobación del Consejo Regional para proyectos de inversión e iniciativas. 9. Mayor transparencia y rendición de cuentas en los Gobiernos Regionales. 10. Fortalecer y mejorar la autonomía de la auditoría interna en la Administración Pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Oficio E22474 del 3 de noviembre de 2022, del CPLT en que se remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N.º 15.383-05).
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 3 consejeros.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	El servicio cumple con la entrega de información al proporcionar copia del registro de la audiencia realizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°20.730, siendo inadmisibile requerir la elaboración de un acta en términos distintos.
Rol	C10543-23
Partes	Pablo Andrés Jara Urbina con Municipalidad de Curicó
Sesión	1398
Fecha	02 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisibile por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>La parte reclamante requirió copia del Acta de la Audiencia desarrollada con fecha 17-08-2023 a las 09:30 horas en la oficina de Concejales de forma presencial, con la Concejala registrada con el número que detalla.</p> <p>El municipio responde el requerimiento e informa que no existe acta de reunión solicitada, sino sólo la información que la Ley N° 21.730 exige publicar en el portal de Lobby de la institución, proporcionando copia de la misma.</p>
Amparo/Reclamo	<p>Se dedujo amparo fundado en que “se entregó apoyo para el desarrollo de la reunión por ley lobby, se informó y apoyó de que debía redactar el acta de lo solicitado y acordado, que posteriormente se solicitaría por ley de transparencia y que debía existir en el momento - a lo rapidito para cuando antes de cumplir el plazo de 15 días una vez recibida la respuesta por transparencia; se recibió acta por correo electrónico directo con fecha 27- 09-2023 y no por la plataforma señalada donde debía solicitar la modificación y agregado al oficio 1966 lo señalado”.</p> <p>Se requirió subsanación a la parte reclamante para que aclarara la infracción, quien en respuesta señala que su disconformidad se debe a que el órgano no elaboró el acta de la audiencia en los términos que se habría acordado en dicha reunión.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	3) Que, la Ley 20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 8° dispone en lo pertinente, que los registros de agenda pública deberán consignar las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5° de la aludida ley. En tales registros, deberá indicarse, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. En este sentido, el órgano proporcionó el registro de audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° recién señalado, entendiendo satisfecha su

	<p>obligación de informar conforme a la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, considerando las alegaciones efectuadas por el reclamante, se advierte, más bien, que su disconformidad se debe a que el órgano no elaboró el acta de la audiencia en los términos que se habría acordado en dicha reunión, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede</p> <p>5) Que, de acuerdo con todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6885-22

Materia	No se presenta infracción cuando la información solicitada obra en poder de otra institución y la derivación ha sido realizada de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia.
Rol	C9990-23
Partes	José Manuel Jiménez Ríos con Municipalidad de Puerto Varas
Sesión	1402
Fecha	23 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>La parte reclamante realizó una solicitud de información ante la Municipalidad de Puerto Varas, mediante la cual requirió información relativa a los convenios firmados por la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Llanquihue con las empresas Regenera Orgánico y Local Compost, con el detalle que indica.</p> <p>El municipio señala que la información requerida es de competencia de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Llanquihue, derivando el requerimiento de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia ante dicho órgano.</p>
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, alegando por la derivación efectuada de la solicitud de información. En lo que interesa, la parte reclamante señaló que: “Estoy pidiéndole a la Municipalidad de Puerto Varas información con respecto a convenios directos firmados por el Alcalde de Puerto Varas con dos empresas, el Alcalde firmó los convenios como presidente de la Asociación de Municipalidades. La persona encargada de transparencia de la Municipalidad deriva la petición a la Asociación de Municipalidades a las personas que están cometiendo las faltas (...)” (el destacado es nuestro).
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto lo requerido consiste en los convenios firmados por la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Llanquihue, entidad pública distinta de la Municipalidad de Puerto Varas. Además, de los descargos presentados por el órgano reclamado y, de lo manifestado expresamente por propio recurrente en su amparo, cabe concluir que los referidos convenios se suscribieron por el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas en su calidad de Presidente de la citada Asociación razón por la cual lo reclamado obraría en poder de esta última.</p> <p>3) Que, a mayor abundamiento, se encuentra en tramitación ante este Consejo, el amparo Rol C11301-23, deducido por don José Manuel Jiménez Ríos en contra de la Asociación de Municipalidades de la Provincia de Llanquihue, motivada por la solicitud de la presente reclamación que fue derivada, constando una respuesta por parte de esta última, del pasado 08 de noviembre de 2023.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C11301-23

Materia	La entrega de las casillas y números telefónicos institucionales de funcionarios públicos, produce afectación al cumplimiento de las funciones del órgano, por tanto se configura la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia
Rol	C11734-23
Partes	Thierry Swysen con Municipalidad de Estación Central
Sesión	1402
Fecha	23 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>La parte reclamante realizó una solicitud de información ante la Municipalidad de Estación Central, mediante la cual requirió lo siguiente: “(...) solicito los correos electrónicos de las siguientes autoridades municipales: Alcalde, Jefe de Gabinete y Jefe del Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Estación Central”.</p> <p>El municipio proporciona respuesta denegando lo requerido fundado en la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, haciendo presente la jurisprudencia establecida por este Consejo sobre la materia.</p>
Amparo/Reclamo	Se dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en la respuesta negativa otorgada a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, lo requerido corresponde a las casillas de correo utilizadas por la autoridad y funcionarios para el cumplimiento de sus funciones públicas, las que son proveídas y financiadas por el servicio. Así, se trata de información elaborada con presupuesto público, por lo que en virtud del artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. A su vez, dicha disposición legal establece como causales para declarar el carácter secreto o reservado de determinada información, entre otras, que su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>3) Que, adicionalmente, en lo relativo a números de teléfonos, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8° y 9° de la decisión de amparo Rol C611-10, extendido luego a los correos electrónicos institucionales en la decisión de amparo C136-13, ha sido el de reservarlos, en habida consideración a que la decisión de los órganos de la Administración del Estado de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos y/o casillas, obviando otros y, disponer de sistemas electrónicos integrales de atención ciudadana, es con la finalidad precisa de canalizar el flujo de comunicaciones y así evitar distraer de sus funciones habituales a su personal; caso contrario, se podría configurar la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Criterio aplicado en las decisiones de amparo Roles C5748-18, C6109-18, C703-19, C5195-21, entre otras.</p> <p>4) Que, en este mismo orden de ideas, de la revisión del sitio web de la Municipalidad de Estación Central se advierte que cuentan con un número de contacto y con un canal centralizado de atención ciudadana, disponible a través del sitio web https://www.municipalidaddeestacioncentral.cl.</p> <p>5) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el órgano reclamado se ajusta a la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, por lo que el amparo</p>

	deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C5081-23, C785-22, C9136-21, C5748-18.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Estadística de producción minera y metalúrgica proveniente de las concesiones mineras que indica
Rol	C3279-23
Partes	Cristián Peña y Lillo con Servicio Nacional de Geología y Minería
Sesión	1402
Fecha	23 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Si la empresa Minera Los Pelambres, Rut N° 96.790.240-3, ha remitido al Servicio Nacional de Geología y Minería información estadística de producción minera respecto a la explotación de sus concesiones mineras Maitenes 1/800, Manque 1/780, Zorra 1/1000 y Tigre 1/1000, todas ubicadas en la comuna de Salamanca, Provincia del Choapa, Región de Coquimbo. En la afirmativa, se solicita se remita la estadística de producción minera y metalúrgica provenientes de dichas concesiones que se han informado al Servicio los últimos 5 años”.</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	3)Que, en el presente caso, respecto del carácter público de la información requerida, se debe hacer presente que el Decreto Ley 3525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, del Ministerio de Minería, prescribe en su artículo 2 que corresponde a dicho organismo “7.- Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados y difundir la información respectiva” (énfasis agregados). Por su parte, el Decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento de Seguridad Minera en su artículo 22, determina en lo pertinente que: “Previo al inicio de sus operaciones, la empresa minera presentará al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado, con el cual originalmente se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales. Asimismo, se deberá presentar un proyecto de plan de cierre de las faenas mineras o cualquier modificación mayor que sufra a consecuencia de los cambios del método de explotación o del tratamiento de sus minerales (...)” (énfasis agregados). A su turno, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Los productores mineros y los compradores de minerales y de productos beneficiados, deberán confeccionar mensualmente las informaciones estadísticas de producción, de

compras y accidentes en los formularios establecidos por el Servicio. La información estadística deberá ser enviada al Servicio en el transcurso del mes siguiente al que correspondan los datos. Las empresas mineras deberán enviar, cuando les sea requerido por el Servicio, el organigrama de su personal superior” (énfasis agregado).

4) Que, de lo expuesto, se desprende con claridad que la información reclamada es de aquellas que se encuentra en poder del órgano requerido ostentando un carácter público al asociarse al ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde al órgano reclamado a fin de que las producciones informadas tengan relación con la operación y método de explotación que fue autorizado, procediendo por ello su entrega, salvo la verificación de alguna de las causales constitucionales o legales de reserva o secreto. A su vez, se debe desestimar que la información requerida se pueda amparar en lo establecido por los artículos 29 y 30 de la ley N° 17.374, respecto del secreto estadístico, por cuanto, se asocia al cumplimiento de la referida función fiscalizadora y no en una función estadística.

5) Que, luego, y respecto de la configuración de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, invocada por el tercero interesado al deducir su oposición ante el órgano requerido, se debe hacer presente que, a juicio de esta Corporación, aquella no se configura, por cuanto, la información requerida dice relación con la producción y no así con la comercialización de los productos, distinción que permite acotar el requerimiento a aquellos antecedentes referidos a la cantidad de minerales o metales extraídos y producidos, y no así a elementos como la ley del mineral, la distribución entre lo explotado y lo alimentado a la planta, el destino de las ventas del mes o la inversión requerida al efecto, datos que enuncia la empresa minera advirtiendo que su publicidad generaría la afectación alegada. En efecto, es el propio reclamante quien sostiene al formular su amparo que “los datos requeridos son estadísticos y no permiten al destinatario conocer información tan compleja como los precios de ventas, estructura de costos, proyecciones financieras, procesos de producción, técnicas y estrategias comerciales, ni menos el know how de la empresa minera”.

7) Que, de esta manera, se advierte que el tercero interesado formuló ante el órgano requerido sólo alegaciones generales e hipotéticas, las que carecen de la especificidad necesaria para justificar la aplicación de la causal de reserva o secreto invocada, las que, además, no guardan correspondencia con los términos en los que fue formulada la solicitud, la que no se extiende a aquellos elementos cuya entrega, alega la empresa minera, podría afectar sus derechos comerciales o económicos. En tal sentido, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad.

Voto Disidente

Hay voto disidente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el amparo debió ser rechazado, por cuanto, la información solicitada corresponde a datos de carácter comercial y económico, respecto de los cuales, su titular no ha autorizado su entrega, no encontrándose legalmente facultado el órgano para su difusión en los términos contenidos en la solicitud.

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información y/o documentación que respalde la tasación realizada y que se tuvo a la vista por dicho órgano público para fijar el valor corriente en plaza de las aeronaves que se consultan.
Rol	C6236-23
Partes	Roberto Santamaria Koch con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1402
Fecha	23 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicito hacerme llegar toda la información, respaldos, informes y/o documentos que respalden la tasación realizada por el SII y que se tuvieron a la vista para fijar el valor corriente en plaza 2022 del avión marca Cessna, modelo U20G del año 1979, código AV02014074 y del helicóptero marca Robinson, modelo Raven del año 2000, código HE02034005 en conformidad a la resolución exenta N° 124 del SII de fecha 26 de diciembre de 2022 por la cual se tasaron los aviones y helicópteros. Para los efectos de que no se incumpla el deber de reserva del SII, enviar la información redactando los antecedentes personales de las muestras que pudiesen existir.”</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, en el presente caso no resulta posible entender que el SII habría cumplido con su obligación de informar, por cuanto de acuerdo a la gestión oficiosa señalada en el N° 5 de lo expositivo de la presente decisión, revisados los enlaces respectivos se pudo constatar que si bien en ellos se informa diversa información y normativa acerca del impuesto a los aviones, helicópteros, yates y vehículo de alto valor, no se encuentra disponible la información reclamada por el solicitante en su amparo referida a los antecedentes que en definitiva tuvo a la vista el órgano requerido para fijar el valor corriente en plaza 2022 de las 2 aeronaves que se consultan, y, por lo demás, sobre la cual el propio órgano reclamado ha invocado diversas causales de reserva que se analizarán a continuación, por lo que debe desestimarse dicha alegación.</p> <p>11) Que, de los antecedentes revisados en el presente caso, a juicio de este Consejo resulta necesario reiterar que de acuerdo al tenor de la solicitud formulada como el amparo deducido, la información reclamada consiste en la documentación que respalda la tasación realizada por el SII y que se tuvo a la vista para fijar el valor corriente en plaza 2022 de las 2 aeronaves que se consultan, y que tienen incidencia directa en el pago del impuesto que establece al efecto la ley N° 21.420, por lo que lo reclamado versa sobre un proceso de tasación ya realizado, respecto de la documentación que se tuvo a la vista para ello, y que el propio órgano reclamado en sus descargos señala que se realizó desde septiembre a diciembre del año 2022. Luego, en el amparo en análisis no se pide la elaboración de un informe ni realizar un trabajo de valorización sobre las aeronaves que se consultan, como argumenta el órgano reclamado requerido al justificar la causal invocada, sino que proporcionar la documentación que se utilizó en el proceso de valorización ya realizado en el año 2022 como se indicó precedentemente, por lo que resulta forzoso desestimar las consideraciones invocadas al efecto, al versar sobre tareas distintas a las que requeriría proporcionar la información pedida.</p> <p>12) Que, además, lo reclamado versa específicamente sobre la determinación del valor corriente en plaza en el año 2022 respecto de 2 aeronaves específicamente que se consultan, por lo cual se entiende que razonablemente entregar toda la documentación</p>

tenida a la vista para dicho proceso ya realizado, implicaría eventualmente recopilar, analizar y tarjar datos personales de un número determinado de documentación, sin embargo, en el presente caso no se hizo referencia alguna al volumen de total aproximado de documentos que comprende lo pedido, de modo de ponderar de mejor manera la causal de reserva alegada. Por consiguiente, a juicio de este Consejo los antecedentes aportados no permiten apreciar el modo concreto en que la entrega de la información de carácter pública efectivamente afecte el debido cumplimiento de sus funciones, particularmente teniendo presente que se trata de la documentación que ha tenido a la vista el SII en el proceso de valorización de las aeronaves que se consultan, y que es elemento esencial para la aplicación del impuesto que establece la ley N° 21.420 a los aviones, helicópteros, yates y vehículos de alto valor, razón por la cual dichas argumentaciones no son suficientes para tener por configurada la hipótesis prevista en la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

14) Que, en este sentido, cabe tener presente que este Consejo ha establecido como criterio, reiteradamente, que para verificar la procedencia de una causal de reserva, se debe determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella, debiendo en consecuencia, acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación negativa, la que a su vez, debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, circunstancia que en este caso no se produce por cuanto de los antecedentes examinados, particularmente la información específicamente reclamada, como asimismo la mención expresa tanto en el requerimiento formulado como el amparo deducido que se tarjen los datos personales que pueda contener, queda de manifiesto que el requirente no está reclamando la entrega de información de terceros, sino que la documentación tenida a la vista por el SII para la determinación del valor corriente en plaza en el año 2022 respecto de 2 aeronaves que se consultan, previniendo que se tarjen los datos personales de terceros que pudieran contener dichos antecedentes. Luego, en el presente caso no se ha acreditado elementos que permitan a este Consejo ponderar el modo en que entregar la información pedida afectaría los derechos de terceros, sin perjuicio que además dicha circunstancia puede ser subsanada ordenando al órgano reclamado que se abstenga de proporcionar cualquier dato que permita identificar a los terceros en cuestión, razón por la cual se desestimará dicha alegación.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C11935-22

Materia	Copia de propuestas técnicas de los proyectos aprobados relativas al “Concurso del programa inversión en la comunidad, para la Región del Bio-Bío, cobertura año 2023” y antecedentes relacionados.
Rol	C6600-23
Partes	Fundación Honra con Delegación Presidencial del Bío Bío
Sesión	1404
Fecha	28 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<p><i>“Vengo en solicitar se acompañen, con la respectiva eliminación o tacha de los datos sensibles, los siguientes documento que fueron acompañados en las postulaciones relativas al “Concurso del programa inversión en la comunidad, para la Región del Bio-Bío, cobertura año 2023”, que dice relación con las siguientes resoluciones: Resolución Exenta N° 1.528 de 22 de noviembre de 2022, Resolución Exenta N° 1.581 de 29 de noviembre de 2022, Resolución Exenta 1.617 de 1o de diciembre de 2022 que aprueba las bases para el “Llamado a concurso del programa inversión en la comunidad, para la Región del Bío bío, cobertura año 2023”, el Acta de admisibilidad de propuestas llamado a concurso Programa inversión en la comunidad para la Región del Bío Bío cobertura año 2023 de fecha 16 de diciembre de 2022 y Resolución Exenta N° 1.581 de 29 de noviembre de 2022:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Copia de las 17 propuestas técnicas de los proyectos aprobados.</i> - <i>Copias de los 17 formularios con los currículums vitae de los equipos de trabajo de cada proyecto propuesto.</i> - <i>Copia de los antecedentes acompañados por cada uno de los 17 proyectos aprobados y que son exigidos en el numeral 5.4 de la Resolución Exenta N° 1528 “Que aprueba las Bases Administrativas y Técnicas del llamado a “Concurso del Programa Inversión en la Comunidad, para la Región del Bío Bío, cobertura año 2023”.</i> <p><i>Observaciones: Que al ser estos documentos que cada uno de los oferentes debía acompañar a su solicitud, las solicitudes y documentos, o las copias de los mismos, se encuentran en poder de la Delegación Presidencial, contando esta además con los medios técnicos suficientes para la eliminación de cualquier dato sensible”</i></p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, modo de contexto, por medio de Decreto N° 01, de 05 de enero de 2010 y sus modificaciones, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se establecieron los objetivos, líneas de acción y procedimientos del Programa Inversión en la Comunidad, cuyo objetivo es el financiamiento de obras en el ámbito local, mediante proyectos intensivos en el uso de mano de obra, contratada al efecto y que presenten el claro beneficio comunitario. Dicho programa considera ejecución de proyectos por transferencia directa de recursos, por medio de las distintas Delegaciones Presidenciales Regionales del país. Por su parte, respecto al proceso que incide en el amparo, se tiene presente que el numeral 4) de la Resolución Exenta N° 1528 de 22 de noviembre de 2022 de la Delegación Presidencial Regional del Bío Bío, “Aprueba bases administrativas y técnicas del llamado programa a concurso inversión en la comunidad, para la región del Biobío, cobertura año 2023”, señala que el Comité de Seguimiento de los Programas de Empleo, aprobó a la Delegación Presidencial de la Región del Biobío la ejecución del referido programa para hasta 13.305 beneficiarios para el año 2023,</p>

conforme a los costos y jornadas autorizados por el mismo Comité, para lo cual la Subsecretaría del Trabajo le transferirá los recursos para su ejecución. De estos, 9.160 cupos, la Delegación Presidencial Regional del Biobío llamará a concurso público a organizaciones privadas para efectuar dicha ejecución, salvo modificación dispuesta por la Delegación Presidencial Regional.

7) Que, en este contexto, respecto a los parámetros establecidos por este Consejo para determinar la procedencia de la causal de reserva en análisis, cabe hacer presente éstos no se cumplen respecto de la solicitud fundante del amparo. En efecto, en conformidad al mérito del procedimiento, se advierte que el órgano efectúa referencias de carácter más bien general para sostener la reserva, relativas a que, para otorgar acceso a la información objeto del amparo, debe efectuar el tarjado de una gran cantidad de datos personales, en relación con documentos que obran en formato papel, almacenados en cajas. Sin perjuicio de que efectivamente se comparte que, por la propia naturaleza de los antecedentes, la entrega de lo requerido implica una labor de tarjado de datos personales, en mérito de los antecedentes incorporados en el procedimiento, este Consejo estima que, atendida las bases administrativas que regulan el proceso administrativo vinculado al requerimiento; es un requisito de admisibilidad que las propuestas técnicas presentadas por los oferentes que posteriormente se adjudicaron los fondos concursables se entreguen en formato material y digital, almacenada un pendrive. En conformidad a lo anterior, el proceso de tarjado de datos se puede efectuar directamente sobre cada documento en forma digital; sin necesidad de escanear o fotocopiar previamente las fojas respectivas. Se debe descartar además que se trate de información de carácter genérico; pues se refiere a una materia determinada, cuyos documentos asociados se encuentran previamente definidos y sistematizados respecto a un proceso específico de fondos concursables. En este mismo orden de ideas, se advierte que la reclamada fundó en términos genéricos la causal de reserva invocada, sin precisar el número de funcionarios necesarios para tarjar la documentación solicitada, ni la cantidad de días y horas requeridas para el cumplimiento de dicha labor, ni la cantidad de información que comprende el requerimiento, datos que resultaban relevantes para ponderar la reserva invocada. En consecuencia, las tareas de tarjado de antecedentes, que deben obrar en poder de la reclamada en formato digital, no configuran, a juicio de este Consejo, labores de tal entidad para los funcionarios institucionales, que impliquen la interrupción de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar.

10) Que, se tiene presente que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y en el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la ley mencionada, un mero interés no es suficiente para configurar la reserva de lo solicitado, debiendo justificarse la existencia de un derecho que se vería afectado con su divulgación. En el presente caso, si bien tanto la identidad de una persona, asociada a su calidad de profesional en determinada materia; y a su experiencia laboral, corresponde a datos personales, en conformidad a lo establecido en el artículo 2, letra f) de la ley N° 19.628, de la Ley Sobre Protección a la Vida Privada; no es posible soslayar; que dichos antecedentes conforman el fundamento directo y esencial de la decisión de la autoridad, que definió a los 17 proyectos ganadores de los fondos concursables consultados, que provienen del erario nacional. En efecto, en conformidad a las respectivas bases administrativas se debía acreditar mediante los documentos reclamados en el amparo la idoneidad técnica y trayectoria laboral de los profesionales que forman parte de los equipos oferentes que se adjudicaron el financiamiento de sus proyectos. En conformidad a lo anterior, no es posible avizorar una afectación presente o probable, a los derechos de terceros, asociada a la entrega de la información requerida.

11) Que, a mayor abundamiento, es menester hacer presente que, ante solicitudes de similar naturaleza, esta Corporación en las decisiones de los amparos Roles C2110-17, C4456-18, C7449-21, C9268-21, C2333-22, C3011-22, C9620-22, C11449-22, entre otras, ha determinado la publicidad de la información sobre proyectos adjudicados con recursos fiscales, ya que estima que existe un interés público prevalente en la entrega de la información requerida, al permitir ejercer un control social respecto a la asignación y gestión eficiente de dichos recursos por parte del Estado, conteste a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado, conforme al artículo 3° de la Ley N° 18.575, de 1986, del Ministerio del Interior, ley

orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

12) Que, no obstante lo señalado precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, atendido que según lo contemplado en el punto 5.4 de las bases administrativas del proceso vinculado al requerimiento de acceso, entre los antecedentes que debieron ser acompañados por los adjudicatarios de cada proyecto ganador, se incluyen antecedentes de carácter patrimonial, consistentes particularmente en finiquitos; contratos de trabajo; boletas de honorarios y certificado de cotizaciones, todos éstos relativos a un número indeterminado de terceros que no formaron parte del procedimiento; y, que dichos antecedentes detentan un carácter meramente complementario a lo indicado en cada currículum vitae, para efectos de determinar a los proyectos ganadores de los fondos concursables; se rechazará el amparo respecto de los antecedentes de carácter patrimonial recién referidos; por estimar configurados a su respecto a causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

C3011-22, C9620-22, C11449-22

Materia	Información sobre los reportes de operaciones sospechosas (ROS), denuncias, reportes de operaciones en efectivo (ROE), y reportes negativos de operaciones en efectivo, que indica, en el período que señala.
Rol	C7359-23
Partes	Sebastián Carmona Silva con Unidad de Análisis Financiero
Sesión	1404
Fecha	28 de noviembre de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<p>a) “ En un contexto legal de inteligencia financiera donde “Banco Itaú CorpBanca S.A “ [rol único tributario: 97.023.000-9], al ser un sujeto obligado inscrito en el portal de entidades reportantes de operaciones sospechosas, pedionamos acceder a la siguiente información en caso de obrar en vuestros registros públicos, consistente en:</p> <p>i. Reportes de Operaciones Sospechosas [ROS], emitidas por “Itaú CorpBanca S.A” a la UAF, desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de junio de 2023.</p> <p>ii. En caso de existir, poder acceder a: Denuncia reportada a la UAF por transferencia realizada por “ALO VENTAS SPA”, [RUT: 76.043.119-2] a través de “Itaú CorpBanca S.A” a HIDROKON KONYA HIDROLIK MAKINA SAN.VETIC.A.S. el día 10 de mayo de 2022 en corresponsalía bancaria con la CaixaBank. Ahora bien, de no existir este antecedente, indicarlo.</p> <p>b) Asimismo, en comprensión de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, las entidades privadas supervisadas por la UAF, tienen el deber legal de enviar mensual, trimestral o semestralmente los Reportes de Operaciones en Efectivo [ROE], que superen en los hechos USD 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, pedionamos acceder:</p> <p>i. A los Reportes de Operaciones en Efectivo [ROE] verificados por “Itaú CorpBanca S.A” a la UAF, desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de junio de 2023;</p> <p>ii. A los Reportes Negativos de Operaciones en Efectivo [ROE] verificados por “Itaú CorpBanca S.A” a la UAF, desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de junio de 2023”.</p>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes	3) Que, en primer lugar, a modo de contexto, se debe considerar que la Unidad de Análisis Financiero tiene por objeto prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de la ley N°19.913, y en el artículo 8 de la ley N°18.314, y en particular, la prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo. Luego, el artículo 3 de la ley N°19.913 dispone que “los bancos e instituciones financieras” estarán obligadas a informar sobre “operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades”, entendiéndose por éstas “todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice

en forma aislada o reiterada.” A su vez, el inciso final del artículo 2 del mismo cuerpo legal establece la obligación de remitir al Ministerio Público aquellos antecedentes que el Director de la UAF estime que revisten indicios de que se ha cometido alguno de los delitos referidos.

8) Que, en dicho contexto, en el presente amparo el órgano recurrido argumentó -en lo medular- que cualquier información acerca de la efectividad o no de haberse deducido un reporte ROS y/o ROE por parte de cualquiera de las personas jurídicas o naturales descritas en el artículo 3 de la ley N°19.913, sobre determinada operación económica, como asimismo su contenido y sus documentos fundantes, que son los antecedentes utilizados por la UAF para realizar sus procesos de inteligencia financiera, podría implicar el despliegue de acciones por parte de los eventuales involucrados en las operaciones informadas, las que dificulten el ejercicio de la función institucional de prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento al Terrorismo. En tal sentido, el órgano reclamado ha enumerado una serie de riesgos que a su juicio de derivarían de la entrega de la información, destacando entre ellos, que se pondría en riesgo la solidez del sistema preventivo que se basa en una colaboración público-privada y cuya piedra angular es el secreto, para que los sujetos obligados continúen reportando operaciones sospechosas.

9) Que, a juicio de este Consejo, lo descrito resulta aplicable al presente caso, en el que se requiere copia de los Reportes de Operaciones Sospechosas emitidos por la entidad que indica a la UAF, es decir, se solicita información inherente al desarrollo de las labores encomendadas por la legislación al organismo, pudiendo, por una parte, generarse la oportunidad para que los involucrados desplieguen acciones tendientes a entorpecer o dificultar el accionar de la Unidad, y por otra, desincentivarse el cumplimiento de los deberes de información que recaen sobre los sujetos obligados, al desvanecerse la garantía de confidencialidad necesaria para su éxito. Ambas situaciones, sin duda, tienen la aptitud suficiente para generar una afectación presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva o secreto de la información.

10) Que, en dicho contexto, la publicidad de la información solicitada en la especie, configura la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el flujo de información entre la UAF y los sujetos obligados, se ha realizado bajo una razonable expectativa de confidencialidad, lo que permite establecer una particular relación entre el supervisor y los entes supervisados -en atención a las específicas funciones del órgano requerido- la que, de alterarse, supondría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada. Vale tener en consideración que la información requerida se refiere a los reportes utilizados por la UAF para realizar sus procesos de inteligencia financiera, lo que podría significar dar publicidad sobre el despliegue de acciones por parte de los eventuales involucrados en las operaciones informadas que dificulten el ejercicio de la función institucional de prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo. En tal sentido, la divulgación de los antecedentes remitidos a la UAF por parte de los sujetos obligados, implicaría alertar a potenciales infractores para que puedan ocultar dinero o bienes fuera del alcance de la justicia, afectando, consecuentemente, el éxito de las respectivas investigaciones, tanto por parte del órgano reclamado, como por parte del Ministerio Público.

11) Que, en cuarto lugar, y a mayor abundamiento, se debe considerar que, como explica el órgano reclamado, el sistema preventivo mandata a la Unidad para que, en caso de indicios de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley 19.913 o el artículo 8 de la ley N°18.314, remita la información al Ministerio Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 2, inciso final, de la primera ley, objetivo que podría verse afectado con la publicidad de la información requerida, ya que, los sujetos obligados, ante la posibilidad de que se revele dicho antecedente, podrían reportar solamente aquellas situaciones en las que exista mayor certeza y no sólo indicios como establece la norma, incentivo negativo que atentaría contra el debido desempeño de las funciones de la Unidad. En dicho contexto, el artículo 6 de la ley N°19.913 prohíbe a las personas e instituciones señaladas en el artículo 3, inciso primero, del mismo texto legal, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la UAF como, asimismo, proporcionarle cualquier otro antecedente al respecto. De este

	modo, el flujo de información entre la UAF y los sujetos obligados se ha realizado bajo una razonable expectativa de confidencialidad, lo que permite establecer una particular relación entre el supervisor y los entes supervisados, la que, de alterarse, supondría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada.
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1580-14, C2730-16, C2742-16, C2998-21, C3237-21 y C4933-23.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Nombres docentes USACH (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la USACH).
Rol	287-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Bruno Jerardino con USACH
Sesión	1353
Fecha Decisión y sentencia	12 de abril de 2023, y 7 de noviembre de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, ordenando complementar la información remitida incorporando en esta el nombre o identidad de los profesionales docentes que imparten las asignaturas comprendidas en las planificaciones docentes del Departamento de Física del primer y segundo semestre de los años 2020, 2021, 2022 y primer semestre del año 2021.
Solicitud de Acceso a la Información	“me envíen las planificaciones docentes del Departamento de Física del primer y segundo semestre de los años 2020 2021, 2022 y primer semestre del año 2021, considerando de forma separada: a) Profesores hora de clases. b) Profesores de Jornada, considerando los conceptos asociados a sus descargas”.
Amparo	C487-23.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su ex Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados. Se deja constancia que el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez en forma previa, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Cuarto: Que en el caso de autos, es un hecho no controvertido la naturaleza pública de la información que el Consejo ordenó entregar por lo que al no concurrir causales de reserva a su respecto, resulta procedente y ajustada a derecho la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia.</p> <p>Sexto: Que en la especie, la decisión materia del recurso fue pronunciada por dos consejeros, su Presidente don Francisco Leturia Infante y la Consejera doña Natalia González Bañados dejándose constancia que al Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, le afectaba la causal de inhabilidad del número 6 del artículo 62 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, por existir circunstancias que le restan imparcialidad para sesionar, amparado en el principio de abstención consagrado en los artículos 9° inciso primero y 16° inciso final del Decreto Supremo N° 20 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.</p> <p>Luego la decisión de amparo no adolece del vicio denunciado, si la sesión se inició con</p>

tres consejeros y la decisión se adoptó con el voto favorable de dos de ellos, pues en ese caso constituyen mayoría de los integrantes no inhabilitados.

Séptimo: Que el artículo 62 de la Ley 18.575 establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: 6 (...) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

A su turno el artículo 12 de la Ley N°19.880, consagra el principio de abstención, por el cual “Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Por su parte, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República, “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

Octavo: Que en lo que dice relación con la orden de entregar información que no formó parte de la solicitud inicial y que por ende no pudo ser ponderada la pertinencia de su divulgación, cabe señalar que lo pedido por el solicitante Sr. Bruno Jerardino, fueron “las planificaciones docentes del Departamento de Física del primer y segundo semestre de los años 2020, 2021, 2022 y primer semestre de 2021, considerando de forma separada a) Profesores hora de clases. b) Profesores de Jornada considerando los conceptos asociados a sus descargas” y la respuesta emitida por la USACH, fue incompleta o parcial, motivo por el cual el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando lo que faltó especificar.

De lo dicho se advierte que la información ordenada entregar se encontraba incorporada al requerimiento inicial. Lo omitido está referido “al nombre o identidad de los profesionales docentes que imparten las asignaturas comprendidas en las planificaciones docentes del Departamento de Física del primer y segundo semestre de los años 2020, 2021, 2021 y primer semestre de 2021”.

En cuanto a la alegación de no haber podido ponderar dicha información, esta alegación no tiene asidero alguno, por cuanto conferido el traslado respectivo, en el procedimiento administrativo, la USACH, no se hizo cargo de ello.

Décimo: Que por todo lo anterior, se desestimaré el reclamo deducido.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido en estos antecedentes en contra de la Decisión de Amparo C487-23 del Consejo para la Transparencia, adoptada el 12 de abril de 2023.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Cuestiona el quorum de votación.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No aplica.

Materia	Cantidad de armas dadas de baja en poder de la FACH (Se rechazó recurso de queja de CDE-FACH).
Rol	154.344-2023 en Corte Suprema
Partes	Tamara Silva con FACH
Sesión	1305
Fecha Decisión y sentencia	06 de septiembre de 2022, y 23 de noviembre de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de la Fuerza Aérea de Chile, ordenándose la entrega de información sobre armas dadas de baja por la Institución entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud, en formato Excel, desglosada por cantidades, tipos de armas y modelo de armas.
Solicitud de Acceso a la Información	“acceso y copia a la cantidad de armas dadas de baja por la Fuerza Aérea de Chile entre el 1 de enero de 2019 y a la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito que la información de estos datos sea entregada en formato Excel, desglosada por cantidades, tipos de armas, modelo de armas y establecimiento del cual fue dado de baja y el destino de estas armas, en caso de venta. Esto último indicando si fueron compradas por un funcionario o ex funcionario. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. También solicito de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.
Amparo	C3917-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez, y don Francisco Leturia Infante.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Séptimo: Que, como citan las juezas recurridas, esta Corte ha señalado que el acceso a la información pública es un derecho público subjetivo cuya relevancia, manifestada desde la reforma de la Ley N° 20.050, radica en que se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho, siendo la publicidad la regla general y el secreto, la excepción.</p> <p>Por lo que éstas últimas, justificados por cierto, dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, según se establece en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, contenidas de manera explícita y taxativa en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar, por lo que sólo cabe concluir que la interpretación de las excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.</p> <p>Ello importa que, para que la excepción se configure, debe evaluarse en concreto la afectación al bien jurídico que se trata de proteger, que en el presente caso es la Seguridad de la Nación, tanto en cuanto al N° 3 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, como del N°5, en relación con el artículo 436 N°3 del Código de Justicia Militar.</p> <p>Que, como se advierte, en esta oportunidad, la reclamante no ha entregado las razones específicas por las cuales se produce la afectación que exigen tanto la Constitución Política de la República como las normas legales aplicables en la especie, explicación necesaria desde que se trata de armas dadas de baja por la institución y no aquellas actualmente en uso, por lo que no es posible concluir que hayan realizado alguna de</p>

	<p>las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.</p> <p>En efecto, los antecedentes que se solicita proporcionar no se refieren a pertrechos militares, puesto que, como se dijo, la información está relacionada con armamento dado de baja por la institución castrense.</p> <p>Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado en lo principal de la presentación folio N° 3.</p>
Voto Disidente	Consejera doña Natalia González Bañados.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 3 y 5 de la LT en relación con el art. 436 N° 4 CJM y Art. 34 letra c) de la ley N° 20.424.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S2-23
Órgano investigado	Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama
Sesión	N°1.397
Fecha	31 de Octubre de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	545
Fecha	13 de Noviembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes	<p>13) Que, de lo señalado precedentemente, se advierte que el organismo, como consecuencia del inicio de la presente investigación, con fecha 03 de abril de 2023; 21 de abril de 2023; 22 de abril de 2023; 16 de junio de 2023 y 20 de junio de 2023, remitió al investigador, vía correo electrónico, una serie de antecedentes que dan cuenta de la entrega de la información a la respectiva parte solicitante de la información ordenada entregar en las decisiones dictadas en los amparos roles C8182-21, , C2784-22 y C2785-22.</p> <p>15) Que, si bien, es cierto, la Corporación no procedió a dar cumplimiento oportuno y en forma íntegra a las decisiones respectivas del Consejo Directivo de esta Corporación dictadas en los amparos y reclamo señalados, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, o alguna justificación razonable y plausible para no haber publicado la información en el ítem “Programas de Subsidios y otros beneficios”, circunstancias sancionables en los términos de los artículos 46, inciso 1”, y 47 de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada y se publicase la información ordenada publicar en el ítem mencionado de transparencia activa, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática. En relación con lo anterior, cabe señalar que la Contraloría General de la República ha reconocido un amplio margen de acción a la autoridad o jefe superior del servicio que debe establecer la concurrencia de responsabilidad administrativa y aplicación de una sanción, para determinar el quantum de esta</p>

última, con el objeto de encauzar el ejercicio de la potestad sancionadora dentro de los márgenes de razonabilidad y evitar la arbitrariedad, así lo ha reconocido en el dictamen N° 4.767, de 2012, “ Finalmente, en lo relativo a que las acciones denunciadas no constituirían acoso laboral, conviene tener presente que según lo manifestado en el oficio N° 4.767, de 2012, de este origen, la calificación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpados, corresponde a los órganos ¿ü la Administración activa (. . .)”, este criterio ha sido ratificado en dictámenes posteriores, tales como, N°s 65.855, de 2012, y 38.270, de 2013.

Parte Resolutiva.

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria Na1.397, de fecha 31 de octubre de 2023 y, en consecuencia, sobreséase la investigación sumada rol S2-23, instruida por la Resolución Exenta N° 49, de fecha 02 de febrero de 2023, del Consejo, en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, por las consideraciones ya expuestas.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia
Rol	S3-23
Organo Investigado	Municipalidad de Maipú
Sesión	Nº1.397
Fecha	31 de Octubre de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	546
Fecha	13 de Noviembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>9) Que, de este modo, se observa que el organismo al ser notificado del inicio de la presente investigación sumada llevó a cabo gestiones destinadas a complementar la información que había entregado previamente a los requirentes. Así, en el amparo rol C8824-21, la información la complementó mediante el Oficio NC)01126/2023, de fecha 31 de marzo de 2023; en tanto que, respecto del amparo rol C8496-21, lo hizo a través del Oficio N°01123/2023, de fecha 31 de marzo de 2023.</p> <p>10) Que, en este sentido, si bien, la Ilustre Municipalidad de Maipú no entregó en forma íntegra la información ordenada en las decisiones dictadas en los amparos antes individualizados, dentro del plazo prudencial establecido en estas, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso I', de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumada dicho organismo adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información en los términos establecidos en cada una de las decisiones de los amparos investigados colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor.</p> <p>Parte Resolutiva.</p> <p>1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria Nc'1.397, de fecha 31 de octubre de 2023 y, en consecuencia, sobreséase la investigación sumaria rol S3-23, instruida por la Resolución Exenta N°50, de fecha de 02 de febrero de 2023, del Consejo, en la Ilustre Municipalidad de Maipú, por las consideraciones ya expuestas.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S52-23
Organo Investigado	Subsecretaría de Telecomunicaciones
Sesión	N°1.382
Fecha	29 de Agosto de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	547
Fecha	13 de Noviembre de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p>7) Que, de los antecedentes remitidos por el organismo a la presente investigación sumaria, se advierte que con fecha 13 de diciembre de 2022, la SUBTEL solicitó a este Consejo una prórroga para dar respuesta a la decisión del Consejo dictada en el aludido reclamo de transparencia activa, en atención a la magnitud y volumen de información que se debía procesar para publicar en el ítem respectivo. Esta solicitud fue posteriormente desestimada por el Consejo en su sesión ordinaria N°1.339, de fecha 02 de febrero de 2023.</p> <p>8) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, cabe hacer presente que la Subsecretaría, entre la fecha en que solicitó la prórroga del plazo de cumplimiento de la aludida decisión y la fecha en que este Consejo la desestimó, según se indicó, señaló a este Consejo, con fecha 03 de enero de 2023, que sí habría dado cumplimiento a la decisión dictada en el reclamo C7636-22, para lo cual acompañó el enlace que dirigía a las publicaciones respectivas. Sin embargo, al seleccionar dicho enlace y acceder a la página de transparencia activa e ir al banner “índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”, se constató que la información solo estaba actualizada hasta el 19 de diciembre de 2019, por lo que, a diferencia de lo sostenido por la SUBTEL en su comunicación de fecha 03 de enero de 2023, no existió un cumplimiento íntegro y satisfactorio de la decisión del Consejo dictada en el reclamo antes mencionado.</p> <p>9) Que, con posterioridad a la decisión del Consejo de desestimar la solicitud de prórroga de la Subsecretaría para dar cumplimiento a la decisión dictada en el reclamo ya referido, particularmente, con fecha 27 de abril de 2023, este organismo hizo llegar al Consejo su Oficio Reservado N°1, en el que indicó que con ocasión de la notificación de la presente investigación sumaria “(...) se abocó a la revisión de más de cinco mil (5.000) respuestas a solicitudes de acceso a la información, con la finalidad de recabar todas aquellas que debiesen ser informadas, lo que finalmente concluyó en el cumplimiento dentro del plazo otorgado por el Consejo, incorporando todas las solicitudes desde noviembre de 2016 a la fecha, debido a que se ha instruido mantener actualizado la materia en concordancia con los plazos que existen para la publicación de transparencia activa”.</p>

10) Que, en este contexto, y para corroborar lo señalado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su aludido Oficio Reservado N°1, con fecha 16 de junio de 2023 la investigadora procedió a revisar en detalle el banner “índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados” de la página electrónica de transparencia activa de la Subsecretaría, verificando que el órgano investigado había dado cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, publicando solicitudes de acceso a la información con contenido reservado desde el 18 de noviembre de 2016 hasta la fecha de la revisión de la página web de la SUBTEL antes mencionada.

11) Que, en este sentido, si bien, la Subsecretaría de Telecomunicaciones no procedió a dar cumplimiento oportuno y en forma íntegra a la decisión respectiva del Consejo Directivo de esta Corporación dictada en el reclamo por infracción a las normas sobre transparencia activa, antes individualizado, sin que haya concurrido alguna causal que justifique tal incumplimiento, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 47 de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó rápidamente las acciones necesarias y conducentes para publicar la información correspondiente en el ítem “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados” del sitio de transparencia activa de su página web, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no disponer al público la información que debía publicar en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa en el aludido ítem, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

Parte Resolutiva.

1. EJECÚTESE los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, adoptados en la sesión ordinaria N°1.382, de fecha 29 de agosto de 2023 y, en consecuencia, sobreséase la investigación sumaria rol S52-23, instruida por la Resolución Exenta N°170, de fecha 21 de noviembre de 2022, del Consejo, en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por las consideraciones ya expuestas.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica.

Impugnación

No aplica.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

